

INFORME SECREARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no realizó la carga requerida. Lo anterior para lo de su ordenación.- Barranquilla, 16 de Diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que la parte actora no realizó la carga procesal requerida a través de proveído adiado 13 de octubre del presente año, lo cual debió efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

El inciso segundo del Art. 317 del C.G.P., señala: *“Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su vez, el referido artículo en su numeral 2, literal d, dispone que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.-

En atención a lo señalado en la referida normatividad, se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído la terminación del proceso y, en consecuencia el archivo de la actuación.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1. Téngase por desistida la demanda. En consecuencia, dese por terminado el proceso.-
2. Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.  
JUEZA

*Ndn*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339d0df74ab3323f1a766e09d43d4933448aa556e8bb43faad61e141f48a120d**

Documento generado en 16/12/2020 02:52:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**